

**676-2017**

**Amparo**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Francisco Javier Argueta Gómez, en calidad de apoderado de la Asociación Nacional de la Empresa Privada – ANEP–, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

**I. 1.** El apoderado de ANEP plantea su demanda contra “la Comisión” conformada por los señores “Salvador Ernesto Menéndez Castro, Asesor Legal del Despacho Ministerial, por delegación del señor Ministro de Economía, conjuntamente con el Ministro de Economía y el Presidente de la República ...”, por considerar que es la autoridad decisoria en el nombramiento de funcionarios como los supuestos representantes del sector privado –propietario y suplente– para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET–.

El apoderado de la mencionada asociación narra cronológicamente los hechos acaecidos con relación al nombramiento de los referidos funcionarios en los que resalta que el Ministerio de Economía –MINEC– convocó en tres ocasiones a las entidades gremiales del sector privado de conformidad a la Ley de Creación de SIGET –LSIGET–. Dos de las referidas convocatorias se habrían dejado sin efecto sin mencionar ninguna justificación y fue hasta la tercera convocatoria del 16-X-2017, con base en el art. 6 letra b) LSIGET que se fijó el 8-XI-2017 como plazo máximo para la recepción de propuestas y el 22-XI-2017 como fecha para realizar la Junta de Votación.

El día 20-XI-2017, las gremiales empresariales asociadas a la ANEP recibieron la notificación que corroboraba la convocatoria para la fecha de la votación, además se les informó los nombres de los candidatos y el sector que los proponía. Entre estos estaban el abogado Marcos Gregorio Sánchez Trejo, propuesto por la Asociación Salvadoreña de Profesionales en Administración de Empresas –ASPAE– y el señor Félix Cantalicio Cardona Cándido, propuesto por el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas –COLPROCE–.

Al efectuarse la elección se indicó a los asistentes que debían proceder a emitir su voto; sin embargo, el representante de ANEP planteó un incidente relacionado al supuesto vínculo familiar existente entre el Dr. Sánchez Trejo y el Vicepresidente Legal de AES, quien además forma parte de otras empresas reguladas por la SIGET. Tal situación, a juicio del referido profesional, evidencia un conflicto de intereses de conformidad a los arts. 3 y 5 de la Ley de Ética Gubernamental, por lo que existe un deber para el funcionario público de abstenerse de participar en la toma de decisiones.

Asimismo, acotó en ese momento que, de elegirse al Dr. Sánchez Trejo, en los casos de apelación interpuestos ante la SIGET y en los cuales fuera parte alguna de las empresas reguladas en las que el señor Gregorio Enrique Trejo Pachecho Midence es Vicepresidente Legal, el Dr. Sánchez Trejo tendría que abstenerse de conocer de dicha apelación, pero en virtud que "... la actual ley, no prevé mecanismos para suplirlo, esto provocaría que la institución quede acéfala".

Ante el planteamiento del representante de la ANEP, "la Comisión" que dirigió la referida elección, luego de suspender por unos minutos la actividad para deliberar, decidió continuar con la votación puesto que –a su criterio– no eran competentes para resolver el incidente planteado, por lo que se haría constar en el acta respectiva lo alegado por la ANEP.

La votación tuvo como resultado la elección como Director Propietario al abogado Marcos Gregorio Sánchez Trejo y como Director Suplente al señor Félix Cantalicio Cardona Cándido.

2. A. El apoderado de la ANEP afirma que su legitimación para plantear el presente amparo le deviene, por un lado, de su participación en la elección del representante del sector privado en la Junta de Directores de la SIGET y, por otro, por haber presentado un candidato que fue excluido de manera "desleal". Y es que, expresa que de conformidad a sus estatutos, su patrocinada tiene como finalidad la de abogar por la vigencia de un régimen económico que responda a principios de justicia social y al respeto de la persona y que establezca condiciones apropiadas al desarrollo y estímulo de la empresa privada.

De ahí que la ANEP decidió participar y proponer un candidato que –a su criterio– cumple con las características que exige la ley. Y es que, asevera que de conformidad a los datos de la Unidad de Transacciones [de la SIGET], el 55% de energía eléctrica del país lo consume la empresa privada, "... de manera que un incremento injustificado a las tarifas de energía eléctrica, cuya decisión corresponde a la SIGET, se traduce en una alteración concreta en la esfera jurídica de [su] mandante...".

En ese orden, el abogado de la ANEP reclama contra: *i)* el procedimiento de elección de los representantes del sector privado en la Junta de Directores de la SIGET, en el cual afirma no se verificaron los requisitos exigidos por la ley para ocupar tales cargos "... y aun habiendo planteado que no se cumplían no se le dio trámite al planteamiento realizado por [su] persona ..."; y *ii)* el nombramiento de los señores Gregorio Sánchez Trejo y Félix Cantalicio Cardona Cándido, como representantes del sector privado en la Junta de Directores de la SIGET –propietario y suplente, respectivamente–.

A juicio del referido profesional, dichas actuaciones vulneran los derechos de: *i)* petición; *ii)* seguridad jurídica con relación a "... la falta de emisión de una resolución y motivación al no [haber]se dado una resolución" pese que se solicitó; *iii)* seguridad jurídica

con relación al desconocimiento del principio de legalidad en la inobservancia de tratados internacionales; y *iv*) libertad sindical.

B. En ese orden, el apoderado de ANEP asevera que la vulneración al derecho de petición de su mandante se evidencia en la decisión de “la Comisión” de hacer caso omiso al incidente que planteó el día de la elección, “... negándose a resolver e indicando que continuarían con la elección, lo cual se haría constar en el acta respectiva...”.

En cuanto a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica por la falta de emisión de una resolución motivada, el referido profesional asevera que “la Comisión” no dio a conocer a su mandante “... las razones que llevaron a las autoridades en este caso la comisión a decidir de determinada manera una situación jurídica...”, en concreto sobre la supuesta inhabilitación del abogado Sánchez Trejo para ocupar el cargo de Director propietario.

Con relación a la supuesta lesión a la seguridad jurídica por desconocer el principio de legalidad en la inobservancia de Tratados internacionales, el abogado Argueta Gómez alega que las autoridades demandadas debieron aplicar el principio de convencionalidad para cumplir los Tratados internacionales principalmente a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, específicamente en lo relacionado a la prevención de los conflictos de interés.

De este modo, señala que el señor Sánchez Trejo presenta un conflicto de intereses en cuanto a las competencias que desarrollaría al fungir en el cargo de Director propietario puesto que de conformidad al art. 13 letra a) LSIGET, la Junta de Directores debe aprobar las tarifas a que se refieren las leyes de electricidad, lo que incluye el pliego tarifario y los “términos y condiciones”, así como aprobar el Reglamento de Operaciones del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista Basado en Costos de Producción. Ambas decisiones tienen una consecuencia económica en las empresas vinculadas con el supuesto familiar del señor Sánchez Trejo.

En tal sentido, asevera que al existir un conflicto de intereses “la Comisión” debió aplicar la referida Convención y la Guía sobre el Manejo de Conflictos de Intereses en el Sector Público y Experiencias Internacionales, la cual clasifica las relaciones familiares como un conflicto de interés potencial.

Por otra parte, afirma que se ha lesionado el derecho a la libertad sindical de su patrocinada, en el sentido que el espacio brindado por el legislador al sector privado en la conformación de la Junta Directiva de la SIGET deriva de las obligaciones suscritas por el Estado salvadoreño respecto a los convenios internacionales firmados con la Organización Internacional del Trabajo –OIT–. Y es que, la máxima autoridad decisora de la SIGET es la Junta de Directores, la cual posee una estructura bipartita, conformada por representantes del sector gubernamental y empresarial.

En ese orden, afirma que la vulneración a su derecho de seguridad jurídica en cuanto al incumplimiento de normas internacionales que protegen el tripartismo y bipartismo –Convenios n° 144 y 87– se materializa en la supuesta modificación a la participación del sector privado en la estructura de la SIGET “... a fin de eliminar la contraloría que se ha tenido a la fecha, al manipular la elección e ingresar asociaciones que de forma coordinada por el mismo gobierno hacen más de 60 escrituras con los mismos fines, las mismas fechas, aprobadas con el mismo tiempo record, y publicadas el mismo día en el diario oficial, asociaciones que sin duda alguna son financiadas por CEL ...” [negritas y cursivas suprimidas]. De este modo, alega que se ha coartado el derecho que tienen las organizaciones de empleadores de elegir libremente a sus respectivos representantes.

Y es que, el abogado de ANEP afirma que las acciones antes mencionadas constituyen actos de injerencia externa pues buscan “... colocar estas organizaciones bajo el control del gobierno como lo es la elección controlada por un gobierno a través del MINEC que favoreció no solo la creación de las asociaciones de fachada, sino [les] anuló las gremiales a través de no otorgar en tiempo las credenciales de elección de Junta Directiva...ya que casualmente las asociaciones estaban en tiempo con sus documentos, y las gremiales empresariales con dificultad se lograron la aprobación de 16 ...”.

**II.** Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte demandante y a fin de resolver adecuadamente el caso planteado, resulta pertinente exponer ciertos fundamentos legales y jurisprudenciales relevantes para la resolución que se emitirá.

1. Con respecto al *derecho a la seguridad jurídica*, este Tribunal ha establecido –v.gr. en la sentencia de 26-VIII-2011, pronunciada en el Amp. 253-2009– que esta constituye un *derecho fundamental*, es decir, un haz de facultades jurídicas atribuidas al titular del derecho para defender o conservar el objeto de este frente a terceros, de modo que su ejercicio se verifica mediante la observancia de los deberes de abstención o de acción del poder público o de los particulares.

Consecuentemente, se encuentra previsto en el art. 2 inc. 1° Cn., concibiendo que el término “seguridad” contiene algo más que un concepto de seguridad material. En otras palabras, se ha entendido que el *derecho a la seguridad* contemplado en la mencionada disposición constitucional no se refiere únicamente al derecho de estar libres o exentos de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace los derechos –*seguridad material*–, sino que también implica la *seguridad jurídica*.

Como concepto inmaterial, constituye la certeza del Derecho, en el sentido de que los destinatarios de este puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la “*certeza del Derecho*”, a la cual la jurisprudencia constitucional ha hecho alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental, deriva –principalmente– de que los órganos estatales y entes públicos

realicen las atribuciones que les han sido encomendadas con plena observancia de los *principios constitucionales* –como lo son, el de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes y de supremacía constitucional, regulados en los arts. 15, 17, 21 y 246 de la ley suprema–.

2. En cuanto al derecho a la protección no jurisdiccional, esta Sala ha sostenido que conlleva la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o un interés legítimo acceda ante la autoridad administrativa competente para, entre otras facultades, plantear peticiones en todos los grados de conocimiento, oponerse a las incoadas por otras personas, ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el procedimiento se tramite y decida de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes, obteniendo una respuesta fundada en Derecho. De lo anterior y tomando en cuenta el contenido que jurisprudencialmente se ha derivado del art. 2 de la Cn., en lo concerniente a la tutela de derechos, se deduce que la protección no jurisdiccional se manifiesta, entre otros, a través del derecho a una resolución motivada.

Al respecto, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –*v.gr.* en la sentencia del 30-IV-2010, Amp. 308-2008– que el derecho a una resolución de fondo no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino permitir a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta. Precisamente, por la finalidad de la fundamentación –la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación fáctica y normativamente aceptable, pero no es necesario que sea extensamente detallada; lo que se exige es que sea concreta y clara.

3. A. Con relación al derecho a la libre asociación reconocido en el art. 7 Cn. se entiende como la libertad de los habitantes para constituir y participar en agrupaciones permanentes, cuya finalidad es la consecución de fines pacíficos y lícitos, comunes a quienes las integran. Así también, que su contenido constituye un ámbito de autonomía complejo que alcanza, tanto al derecho para crear asociaciones –derecho subjetivo individual a asociarse– como al establecimiento de condiciones de libre desenvolvimiento de aquéllas –régimen de libertad para las asociaciones–.

En cuanto a su ámbito de libertad de las asociaciones, esta Sala ha señalado que ello implica que toda asociación legalmente constituida tiene la capacidad para auto organizarse para buscar los mecanismos que le permitan lograr sus fines –sentencia del 22-X-2010, Amp. 895-2007–.

B. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha señalado –*v.gr.* en las sentencias de 6-II-2015 y 15-XI-2013, Amps. 562-2012 y 524-2012–, con base en la finalidad del tripartismo institucional y la conformación tripartita de los órganos de gobierno de algunas instituciones gubernamentales, que el Estado tiene *la obligación de garantizar a las*

*organizaciones –de trabajadores y de empleadores– la elección libre e independiente de sus representantes.*

**III.** *I.* Expuestos los argumentos que constituyen el relato de los hechos y aclarado lo anterior, es pertinente en atención al principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido para el tribunal– y al artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–, realizar ciertas consideraciones referidas a los términos en que ha sido planteada la queja de la parte actora.

El abogado de la parte demandante alega que a su representada se le vulneraron los derechos: *i)* de petición; *ii)* a la seguridad jurídica con relación a “...la falta de emisión de una resolución y motivación al no [haber]se dado una resolución” pese que se solicitó; *iii)* a la seguridad jurídica con relación al desconocimiento del principio de legalidad por la inobservancia de tratados internacionales; y *iv)* a la libertad sindical.

De la demanda presentada por el referido profesional se observa que este señala cinco vicios en relación con la elección del representante del sector privado en la Junta de Directores de la SIGET: *i)* la supuesta omisión de “la Comisión” encargada de la elección del representante del sector privado, de emitir una resolución al incidente planteado verbalmente por el representante de la ANEP el día de la elección; *ii)* la supuesta omisión de dicha “Comisión” de motivar su decisión ante el referido incidente; *iii)* el presunto manipuleo que efectuó el gobierno en las elecciones al favorecer la creación de varias asociaciones empresariales para luego incidir en estas a fin de que emitieran su voto a favor de ciertos candidatos, situación que afirma impide la independencia en las actuaciones de los representantes del sector privado, *iv)* la posible inobservancia de Convenios Internacionales por la elección de un candidato que –a su juicio– posee un conflicto de intereses por tener un vínculo familiar con el representante de varias entidades reguladas por la SIGET, y *v)* el aparente vínculo político partidario que posee el candidato electo como Director Suplente.

2. En ese orden, al retomar los alegatos planteados por la parte actora y la jurisprudencia establecida por esta Sala es procedente suplir las deficiencias u omisiones de Derecho, con base en tales argumentos.

A. Con relación a las supuestas omisiones por parte de “la Comisión” de dar respuesta al incidente planteado y de motivar tal resolución, se advierte que el apoderado de ANEP afirma que aquella, en un primer momento decidió hacer caso omiso al incidente planteado, negándose a resolver y ordenando la continuación de la elección; fue ante la insistencia del representante de la ANEP que suspendió momentáneamente la elección para dirimir lo alegado por este; no obstante decidió continuar con la votación puesto que manifestó que no era posible suspenderla por no estar dentro de sus competencias y que dicho incidente se haría constar en el acta respectiva.

En tal sentido, se observa que se emitió una respuesta respecto al planteamiento de la ANEP, aunque este no fuera sobre el fondo de lo alegado. No obstante, la respuesta emitida –la falta de competencia para dirimir– aparentemente no fue motivada, por lo que los alegatos planteados referentes a la supuesta vulneración del derecho de petición deberán suplirse ante la posible afectación del derecho a la protección no jurisdiccional en su manifestación del derecho a una resolución motivada.

*B.* Por otra parte, el apoderado de la ANEP aduce en sus planteamientos la supuesta vulneración a la seguridad jurídica “con relación al desconocimiento del principio de legalidad en la inobservancia de tratados internacionales” y a la libertad sindical regulada en los Tratados y Convenciones internacionales.

Al respecto, es preciso acotar que las pretensiones planteadas en un proceso constitucional deben fundamentarse jurídicamente en la Constitución, por lo cual las disposiciones de este tipo de instrumentos internacionales no pueden constituirse directamente como parámetros de control, sino que su invocación debe considerar necesariamente la disposición constitucional que estatuye su valor jurídico y posición en el sistema de fuentes –sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97–.

Ahora bien, se advierte que el abogado de la parte actora ha centrado su argumento en la aparente inobservancia de la normativa internacional por parte de las autoridades demandadas. Además, se observa que este hace referencia a los principios de imparcialidad y reserva de ley al realizar sus alegatos, así como menciona el art. 144 Cn. para efectos de invocar la obligatoriedad del Estado en darle cumplimiento a dicha normativa internacional. Sin embargo, no ha determinado cómo la supuesta inobservancia a dichas normas internacionales vulnera el contenido de derechos específicos previstos en la Constitución.

*C.* De este modo, los argumentos expuestos por el abogado de la parte demandante referentes a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica por inobservancia a los tratados internacionales sobre la corrupción, así como las afirmaciones relacionadas a la libertad sindical con relación a los Convenios 87 y 144 de la OIT deberán suplirse en el sentido de la posible transgresión a los derechos a la seguridad jurídica y libre asociación, en vista de que aparentemente se obstaculizó a una asociación empresarial elegir libremente a sus representantes. Lo anterior, en virtud de que el apoderado de ANEP ha señalado posibles vicios en el procedimiento de elección del representante del sector privado en la Junta de Directores de la SIGET que podrían dar lugar a un fraude de ley, tales como la dilación ocasionada al dejar sin efecto las convocatorias para recibir propuestas de candidatos y al prorrogarse el señalamiento de la fecha para realizar la elección, así como por la conformación de varias asociaciones de manera expedita durante ese período de prórroga y la negativa para emitir las credenciales respectivas a algunas gremiales empresariales para que pudieran participar en las referidas elecciones.

De este modo, de lo manifestado por el abogado de la asociación actora se advierte que posiblemente han sido conculcados los derechos: *i)* a la protección no jurisdiccional por la aparente falta de motivación de la resolución emitida en el incidente planteado; y *ii)* a la seguridad jurídica y libre asociación en lo concerniente a la elección libre de sus representantes, por lo que así deberá conocerse en el presente proceso.

**IV.** Establecido lo anterior y habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia previstos por la legislación procesal aplicable y la jurisprudencia, el presente amparo se admitirá en contra del Asesor Legal del Despacho de Ministro de Economía, el Ministro de Economía y el Presidente de la República para controlar las siguientes actuaciones: *a)* la supuesta omisión de emitir una resolución motivada al incidente planteado por la parte actora en la elección del representante del sector privado en la Junta de Directores de la SIGET, *b)* la elección de funcionarios propietario y suplente como los supuestos miembros representantes del sector privado para la SIGET efectuada el día 22-XI-2017, mediante un procedimiento irregular que podría constituir fraude de ley, y *c)* el posterior nombramiento de los señores Marcos Gregorio Sánchez Trejo y Félix Cantalicio Cardona Cándido, en los cargos de Director propietario y suplente como representantes del sector privado en la Junta de Directores de la SIGET, efectuado el día 29-XI-2017.

Tal admisión se debe a que, según sostiene la parte demandante han vulnerado los siguientes derechos: *i)* a la protección no jurisdiccional, en su manifestación del derecho a una resolución motivada por la aparente falta de fundamentación de la decisión al dilucidar el incidente planteado por el representante de ANEP el día de la referida elección; y *ii)* a la seguridad jurídica con y libre asociación en lo concerniente a la elección libre de sus representantes, en vista del posible fraude de ley en el procedimiento de elección por la supuesta dilación injustificada ocasionada por las prórrogas de las convocatorias para presentar candidatos y la fecha de la elección, así como por la conformación de varias asociaciones de manera expedita durante ese período de prórroga para que estas emitieran su voto a favor de los candidatos que resultaron electos y la negativa de conceder las credenciales respectivas a algunas gremiales empresariales para que emitieran su voto.

**V.** Establecidos los términos de la admisión del presente amparo, corresponde en este apartado examinar la posibilidad de decretar la medida precautoria requerida por el abogado de la parte demandante.

*1.* Al respecto, es necesario señalar que la suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares y su adopción se apoya sobre dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.



En relación con los presupuestos mencionados, es preciso apuntar que, tal como se sostuvo en la resolución del 20-X-2004, pronunciada en el Amp. 552-2004, por una parte, el *fumus boni iuris* hace alusión –en términos generales– a la apariencia fundada del derecho y su concurrencia en el caso concreto se obtiene analizando los hechos alegados por las partes con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida. Por otra parte, el *periculum in mora* –entendido como el peligro en la demora– importa el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional.

Específicamente, respecto al peligro en la demora, la regla general es que se aprecie la concurrencia de dicho presupuesto simplemente cuando la ejecución del acto que se reclama hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; en otras palabras, cuando se produzca con ello una situación irreversible que aquel, en caso de otorgarse, no podría remediar.

2. Corresponde en este apartado trasladar las consideraciones efectuadas en los párrafos que anteceden al caso concreto.

En el presente caso, se puede advertir que existe apariencia de buen derecho en virtud, por una parte, de la invocación de una presunta vulneración de los derechos constitucionales de la asociación peticionaria y, por otra parte, de la exposición de circunstancias fácticas y jurídicas en las que se hace descansar aquella, específicamente por señalar que las autoridades demandadas habrían vulnerado los derechos a la protección no jurisdiccional –por falta de motivación en la resolución–, seguridad jurídica y libre asociación puesto que –a su criterio– se efectuó un procedimiento irregular para la elección de los representantes del sector privado en la conformación de la Junta de Directores de la SIGET y no se resolvió de forma motivada el incidente planteado, situaciones que podrían ser constitutivas de fraude de ley.

En cuanto al peligro en la demora, es un hecho público y notorio, según diversos medios de comunicación, que los señores Gregorio Sánchez Trejo y Félix Cantalicio Cándido fueron juramentados el 29-XI-2017 en los cargos de Director propietario y suplente respectivamente para conformar la Junta de Directores de la SIGET a partir del día 1-I-2018 en representación del sector privado. En ese orden, resulta evidente que de no paralizarse los efectos de los actos cuestionados, las personas mencionadas, cuya forma de elección y nombramiento son cuestionadas por un aparente fraude de ley, continuarán ejerciendo las atribuciones correspondientes a los cargos públicos para los que fueron nombrados, situación que podría generar implicaciones irreversibles en los derechos de la

asociación actora o incluso afectar intereses generales de la población o derechos de terceros.

Por consiguiente y debido a la trascendencia nacional que producen algunas de las decisiones que toma la Junta de Directores de la SIGET –v.gr. aprobar las tarifas de electricidad y telecomunicaciones de conformidad al art. 13 letra a) LSIGET– resulta procedente ordenar la suspensión de los efectos de las actuaciones impugnadas, la cual debe entenderse en el sentido que mientras dure el presente proceso de amparo, *los nombramientos de los señores Gregorio Sánchez Trejo y Félix Cantalicio Cándido, como Directores Propietario y Suplente, respectivamente, de la Junta de Directores de la SIGET y representantes del sector privado, efectuados el 29-XI-2017, quedarán suspendidos temporal e inmediatamente, por lo que dichas personas no podrán continuar ejerciendo las atribuciones de dichos cargos a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión a las autoridades demandadas.*

*Ahora bien, en virtud de la importancia de las atribuciones de la SIGET respecto de los intereses generales de la población y para evitar acefalía en el ente contralor, es necesario ordenar a la Asamblea Legislativa que, mientras no se emita una decisión definitiva en este proceso o se revoque la medida cautelar, apruebe una disposición transitoria aplicable a la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en la cual se habilite a los representantes del sector privado de la Junta de Directores de la SIGET que fungieron hasta diciembre del 2017, para que retomen dicho cargo provisionalmente mientras dure el presente proceso de amparo, Decreto Legislativo que deberá ser aprobado a más tardar el 1-II-2018; de lo contrario, a partir del día siguiente a esa fecha, retomarán tales cargos quienes fungieron hasta el 31-XII-2017, a fin de posibilitar el funcionamiento normal de la institución y con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.*

La anterior medida es necesaria con el objeto de salvaguardar el funcionamiento de la SIGET puesto que su Junta de Directores –máxima autoridad– requiere para sesionar de la asistencia de tres de sus miembros con derecho a voto –art. 3 RLSIGET– y para tomar decisiones necesita mayoría simple –art. 5 inc. 5 RLSIGET–.

**VI.** Por otra parte, con relación a la tramitación del proceso de amparo y, en particular, respecto a la forma en que deben realizarse los actos de comunicación procesal a la Fiscal de la Corte como sujeto interviniente en el proceso, es procedente requerirle, tal como este Tribunal ha ordenado en su jurisprudencia –v.gr. en las resoluciones de fechas 5-VII-2013 y 19-VII-2013, pronunciadas en los Amp. 195-2012 y 447-2013, respectivamente– que al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señale un lugar para oír notificaciones dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero del tribunal.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 19, 20, 21, 22, 23, 79 inciso 2° y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Francisco Javier Argueta Gómez, en calidad de apoderado de la Asociación Nacional de la Empresa Privada, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Admítase* la demanda presentada por el referido profesional en la calidad en la que actúa, en contra del Asesor Legal del Despacho del Ministerio de Economía, el Ministro de Economía y el Presidente de la República, con la finalidad de controlar la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la supuesta omisión de emitir una resolución motivada al incidente planteado por la parte actora en la elección del representante del sector privado en la Junta de Directores de la SIGET, b) la elección de funcionarios propietario y suplente como los supuestos miembros representantes del sector privado para la SIGET efectuada el día 22-XI-2017, mediante un procedimiento irregular que podría ser constitutivo de fraude de ley, y c) el posterior nombramiento de los señores Marcos Gregorio Sánchez Trejo y Félix Cantalicio Cardona Cándido, en los cargos de Director propietario y suplente como representantes del sector privado en la Junta de Directores de la SIGET, efectuado por el día 29-XI-2017, en virtud de la supuesta vulneración a los derechos: i) a la protección no jurisdiccional por la aparente falta de motivación de la resolución emitida al dilucidar el incidente planteado por el representante de ANEP el día de la referida elección; y ii) a la seguridad jurídica y libre asociación en lo concerniente a la elección libre de sus representantes, en vista del posible fraude de ley en el procedimiento de elección por la supuesta dilación injustificada ocasionada por las prórrogas de las convocatorias para presentar candidatos y la fecha de la elección, así como por la conformación de varias asociaciones de manera expedita durante ese período de prórroga para que estas emitieran su voto a favor de los candidatos que resultaron electos y la negativa de conceder las credenciales respectivas a algunas gremiales empresariales para que emitieran su voto.

3. *Suspéndase* inmediata y provisionalmente los efectos de las actuaciones impugnadas, medida cautelar que ha de entenderse en el sentido que, mientras se tramita este amparo, los nombramientos de los señores Gregorio Sánchez Trejo y Félix Cantalicio Cándido, como Director Propietario y Suplente, respectivamente, de la Junta de Directores de la SIGET como representantes del sector privado efectuados el 29-XI-2017, quedarán suspendidos temporal e inmediateamente, por lo que dichas personas no podrán continuar ejerciendo las atribuciones de dichos cargos a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión a las autoridades demandadas. Además, mientras no se emita una decisión definitiva en este proceso o se revoque la medida cautelar, y para evitar la acefalía en dicha Institución, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una disposición transitoria aplicable a

la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en la cual se habilite a los representantes del sector privado de la Junta de Directores de la SIGET que fungieron hasta diciembre del 2017 para que retomen dicho cargo provisionalmente mientras dure el presente proceso de amparo, Decreto Legislativo que deberá ser aprobado a más tardar el 1-II-2018; de lo contrario, a partir del día siguiente a esa fecha retomaran tales cargos quienes fungieron hasta el 31-XII-2017, todo ello a fin de posibilitar el funcionamiento normal de la institución en virtud de la trascendencia nacional de las decisiones que toma dicho ente colegiado y con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.

4. *Informen* dentro de veinticuatro horas las autoridades encargadas de la aludida elección y nombramiento –Asesor Legal del MINEC, el Ministro de Economía y el Presidente de la República–, quienes deberán expresar si son ciertas o no las actuaciones que se les atribuyen, así como la manera que le han dado cumplimiento a la medida cautelar, y el lugar donde pueden ser notificados los señores Gregorio Sánchez Trejo y Félix Cantalicio Cándido, para posibilitar su intervención en este proceso como terceros beneficiados con el acto reclamado.

5. *Informe* la Asamblea Legislativa sobre la manera en que ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada.

6. *Ordénesse* a la Secretaría de este Tribunal que, habiéndose recibido el informe requerido a la autoridad demandada o transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere, notifique el presente auto a la Fiscal de la Corte, a efecto de oírla en la siguiente audiencia.

7. *Previénese* a la Fiscal de la Corte que, al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la L.Pr.Cn., señale un lugar para oír notificaciones dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero de este tribunal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

8. *Identifiquen* las autoridades demandas el medio técnico por el que desean recibir los actos de comunicación.

9. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tales efectos.

10. *Notifíquese.*